

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION	050013333011-2019-00099-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JOSEFINA MORENO QUEJADA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Sentencia N°	022

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Manifestó la parte demandante que laboró como docente de vinculación nacionalizada durante 34 años, 5 meses y 11, lapso comprendido desde el 20 de julio de 1980 hasta el 30 de diciembre de 2014.

Que el día 26 de mayo del 2015, mediante solicitud radicada bajo el número 2015-CES-016984 solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

Posteriormente, la Subsecretaria Administrativa de la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia, mediante resolución 201500307259 del 3 de diciembre de 2015, le ordenó el pago de dichas cesantías.

Así mismo indicó que el pago solo se hizo efectivo el día 29 de diciembre del 2016, cuando la entidad encargada del pago FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, desembolsó el dinero a órdenes de la demandante en el BANCO BBVA.

El día 24 de mayo del 2018, la parte actora radicó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora de conformidad con la Ley 1071 de 2006, petición que nunca fue contestada por la entidad demandada, configurándose el silencio administrativo negativo.

Con base en los anteriores hechos la demandante solicita se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

III. DEMANDA:

Solicito señor Juez, que una vez probados los hechos de la presente demanda, se declaren y profieran las siguientes declaraciones y condenas:

Declárese la nulidad del acto administrativo presunto, resultante del silencio administrativo negativo que operó frente a la ausencia de respuesta por la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, a la petición radicada por la señora JOSEFINA MORENO QUEJADA en dicha entidad el día 24 de mayo de 2018, radicado 2018010200466.

En consecuencia a título de restablecimiento:

PRIMERO: Condénese a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante, señora JOSEFINA MORENO QUEJADA, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, sanción consistente en un día de salario por cada día de retraso, contados desde que se causó el derecho hasta el día que se hizo efectivo el pago, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes; los intereses moratorios y/o la indexación o actualización de las sumas de dinero adeudadas.

SEGUNDO: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda legal colombiana, y que se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor o al por mayor debidamente indexadas, conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo - Contencioso Administrativo y jurisprudencia concordante.

TERCERO: Se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Cita como normas vulneradas artículo 5 y 15 de la ley 91 de 1989; artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995; artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, sentencia SU336 de 2017 de la Corte Constitucional.

Afirmó la parte demandante que mediante las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló al pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, los cuales tienen un término perentorio de 15 días una vez radicada la solicitud y de 45 días para proceder al pago, después de expedido el acto administrativo.

Así mismo, la parte accionante sostiene que las leyes señaladas anteriormente no excluyen al personal docente, y que las mismas deben de aplicarse en virtud del principio de favorabilidad e igualdad, como consecuencia del tenor literal del artículo 8 de la ley 153 del 1887.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio respuesta a la demanda de manera oportuna se pronunció frente a los hechos y se opuso a todas las pretensiones.

Manifestó que la parte actora solicitó las cesantías el 26 de mayo de 2015, por lo que el ente territorial tenía como fecha para resolver la solicitud el día 18 de junio de 2015, sin embargo el acto fue expedido el 3 Diciembre de 2015 por lo que la entidad territorial debe ser llamada para que responda por el interregno que incurrió en mora.

Manifiesta a su vez que en virtud del párrafo primero del artículo 57 de la Ley 1755 del 2019 la mora en el pago de las cesantías debe ser asumida en su totalidad por el ente territorial.

Frente a la indexación de la condena, la entidad demandada manifiesta, citando jurisprudencia del Consejo de Estado en tal sentido, que dicho elemento es incompatible con la sanción por mora.

Propuso las excepciones legalidad de los actos administrativos, falta de integración del litisconsorcio necesario, improcedencia de la indexación de las condenas, caducidad, prescripción y compensación.

EXCEPCIONES RESUELTAS MEDIANTE AUTO.

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas se dispuso que las excepciones previas y mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarían y decidirían según lo regulado en el Código General del Proceso.

Fue así como mediante auto del día 24 de agosto del 2020 y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, se resolvieron las excepciones de que trata el artículo 100 del CGP, así como las mixtas formuladas por la parte demandada.

En dicho proveído el despacho declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario y caducidad, en tanto que la excepción de prescripción se pospuso su estudio para el momento de la sentencia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DE LA PARTE DEMANDANTE: No allego al proceso alegatos de conclusión, así se evidencia en la constancia secretarial contenida en el expediente digital dentro del archivo denominado *2019-00099 (2020-10-29) 01 CONTROL DE TÉRMINOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*.

DE LA PARTE DEMANDADA: No allego al proceso alegatos de conclusión, así se evidencia en la constancia secretarial contenida en el expediente

digital dentro del archivo denominado *2019-00099 (2020-10-29) 01 CONTROL DE TÉRMINOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN*.

MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público solicita al despacho acceder a las pretensiones de la demanda citando los lineamientos del Consejo de Estado en tal sentido, pues la demandante radicó solicitud de cesantías definitivas el día 26 de mayo del 2015, la entidad expidió el acto administrativo de reconocimiento el día 3 de diciembre del 2015, acto administrativo extemporáneo, y el pago de las mismas se realizó el día 28 de diciembre del 2016, superando el plazo previsto en la Ley 1071 de 2006, lo que indefectiblemente llega a concluir que existió mora en su pago, toda vez que la administración contaba solo hasta el día 9 de Septiembre del 2015, para cancelarlas dentro del término de ley. Dicho concepto del ente de control se encuentra en archivo *2019-00099 (2020-09-02) 01 CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO* del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que el acto administrativo demandado es nulo, toda vez que la entidad demandada, tiene la obligación de reconocer y pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

Tesis de la parte demandada

Sostiene que la sanción contemplada en la Ley 1071 de 2006 no se puede extender a los docentes y que, además, el ente territorial emitió de manera tardía el acto administrativo de reconocimiento, por lo que debe ser llamado a responder por el tiempo en que incurrió en mora.

Así mismo sostiene que en virtud del párrafo primero de la Ley 1755 del 2019, los entes territoriales son quienes deben responder por la mora en las cesantías.

Problema jurídico

EL Juzgado deberá determinar si la entidad demandada tiene la obligación legal de pagar a la parte demandante la sanción por mora de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, para lo cual deberá dilucidar si la normativa citada se aplica a las relaciones laborales entre los docentes y la entidad pública accionada.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El debate en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de los docentes del sector oficial, ha quedado superado con la emisión de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, que sobre el tema dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ,

¹ Artículo 69 CPACA.

Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

Del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas, obrante a folio 10 y s.s., se infiere que la parte demandante se encuentra afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

También el acto administrativo acredita que la parte actora presentó petición de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva el día 26 de mayo de 2015, la que le fue reconocida mediante la resolución No. 201500307259 del 3 de diciembre de 2015.

Igualmente se tiene acreditado que la suma reconocida por concepto de cesantías definitivas se pagó el día 28 de diciembre de 2016, conforme certificación visible a folio 79 del expediente.

En este orden de ideas y de acuerdo con los hechos probados el Juzgado pasará a analizar sí las cesantías reconocidas, fueron pagadas dentro de los términos previstos en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, según información que se compendia en el siguiente cuadro:

Fecha de radicación de la solicitud	26 de Mayo de 2015 fol. 11
Fecha de vencimiento del término de 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	18 de Julio de 2015
Fecha de emisión del acto de reconocimiento por parte de la entidad demandada	3 de Diciembre de 2015 fol. 10
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días - Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término de los 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	3 de Julio de 2015
Vencimiento del término de 45 días para el pago de las cesantías	9 de Septiembre de 2015
Disponibilidad para pago efectivo de las cesantías	28 de Diciembre de 2016 fol. 79
TOTAL MORA	Del 10 de septiembre de 2015 al 27 de diciembre de 2016

Como se desprende de la información anteriormente resumida, es claro que la entidad demandada, no pagó las cesantías dentro de los términos legales previstos, y como consecuencia debe ser condenada a pagar la sanción por mora que reclama la parte actora.

Prescripción:

Con relación a la prescripción de la sanción moratoria, el Consejo de Estado señaló en sentencia de unificación lo siguiente:

"TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LA SANCIÓN MORATORIA – Empieza a correr tres años atrás desde la fecha de la reclamación en sede administrativa

La Sala difiere de la fecha determinada por él a quo, a partir de la cual corrió la prescripción, toda vez que tal como se señaló en el recurso, la controversia no está encaminada al reconocimiento y pago de la prestación en sí -las cesantías-, sino de la sanción por mora que surge con ocasión de la falta de oportunidad en la consignación de esa prestación. De modo que mal podría decirse, como lo hizo él a quo, que al estar prescritos los periodos de 2003 a 2006, solo surge la obligación de pagar la sanción por las cesantías generadas en el año 2007 y desde que se venció el plazo de pagar oportunamente las correspondientes a ese periodo, cuando lo que está probado en el expediente es que la administración ha omitido el pago de tal prestación desde el 15 de febrero de 2004 y por tal razón, lo que se debe declarar prescrito son las porciones de sanción que dejaron de reclamarse en su oportunidad, pues el asunto que ocupa esta controversia es la sanción surgida de la mora en el pago de la obligación prestacional. La razón anterior da lugar a modificar los numerales segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, en cuanto es necesario precisar que las porciones de sanción prescritas son las causadas con anterioridad al 28 de octubre de 2007, y no las comprendidas por los años 2003 a 2006, como allí se señaló” (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00628-01(0528-14) CE-SUJ2-004-16).

En el presente caso la sanción pretendida se causó entre el del 10 de septiembre de 2015 al 28 de diciembre de 2016, y como quiera que la reclamación que generó el acto ficto demandado fue radicada el 24 de mayo de 2018 según se advierte a folios 8 y s.s. y la demanda fue presentada el día 6 de diciembre de 2019 (fol. 19), es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

Indexación

El Consejo de Estado sobre la indexación de la sanción moratoria en reciente jurisprudencia manifestó que no procede durante el tiempo de su causación, pero si una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial, al respecto dijo:

“En conclusión: No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo el valor total generado sí se ajustará en su valor desde la fecha que cesó dicha mora (10 de julio de 2015) hasta la ejecutoria de la sentencia” Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, CP: WILLIAM FERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá 26 de agosto de 2019, radicación No. 68001-23-33-000-2016-00406-01

En ese orden de ideas, el valor total causado por sanción moratoria deberá ser ajustado desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y para ello deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = Rh \quad \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Análisis constitucional.

En el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, consagra los principios mínimos fundamentales, entre ellos, remuneración mínima legal y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo, así como irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, principios que en el caso objeto de análisis no han sido del todo observados por la entidad demandada.

En el caso concreto es claro que a la parte demandante le asiste el derecho a que se pague la sanción moratoria, en cumplimiento a las garantías que benefician a los trabajadores.

Costas

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-15-000-2019-03750-00 del 19 de septiembre de 2019, 2001-23-39-003-2014-0029401 del 15 de agosto de 2019 y 05001-23-33-000-2014-00750-00 del 1 de agosto de 2019

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 11001-03-15-000-2019-02674-00 del 15 de agosto de 2019; 19001-23-33-000-2014-00406-01 del 31 de julio de 2019; 41001-23-33-000-2015-00741-01 del 7 de febrero de 2019.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 68001-23-33-000-2015-00892-01 del 29 de agosto de 2019; 05001-23-33-000-2013-01339-01 del 29 de marzo de 2019; 44001-23-33-000-2014-00070-01 del 6 de diciembre de 2018.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2016-00416-01 del 3 de octubre de 2019; 25000-23-36-000-2018-00459-01 del 30 de septiembre de 2019; 85001-23-33-000-2016-00064-02 del 19 de septiembre de 2019.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2015-00429-01 del 25 de septiembre de 2019; 08001-23-33-000-2014-00551-01 del 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA NULIDAD del acto ficto o presunto originado en la solicitud de fecha 24 de mayo de 2018, en cuanto no reconoció a la señora JOSEFINA MORENO QUEJADA, la sanción por la mora en el pago efectivo de las cesantías.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar a favor de la parte demandante la sanción por la mora en el pago de las cesantías por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2015 al 28 de diciembre de 2016, teniendo como salario base para calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

El valor total causado por sanción moratoria se ajustará desde el día siguiente en que finalizó la mora hasta la ejecutoria de esta sentencia y se aplicará la fórmula señalada en la parte motiva.

TERCERO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO: En firme la sentencia, por secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el artículo 203 inciso 3 del CPACA.

SEXTO: No se condena en costas.

SÉPTIMO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone el art. 203 del CPACA.

OCTAVO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

NOVENO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe21aa88305a6342aab33fbb6f65dbf4e35481cfafdd20096e2b4a
d8f5de89d**

Documento generado en 15/01/2021 04:10:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**